

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**



**MAGISTRADO PONENTE RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
17042318400120220008302
ACTA DE DISCUSIÓN No. 64**

**Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No. 26**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración radicada el 26 de febrero de 2024, frente a la sentencia emitida por la **SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, dentro del proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Verónica Andrea Morales Hoyos contra el señor Duván Largo Pineda.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de febrero 2024, la Corporación resolvió mediante sentencia el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y en ella dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma – Caldas, el 15 de agosto de 2023, dentro del proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Verónica Andrea Morales Hoyos contra el señor Harold Duván Largo Pineda.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales **TERCERO** y **QUINTO** de la sentencia que quedarán así:

TERCERO: DECLARAR que entre la Señora VERONICA ANDREA MORALES HOYOS identificada con la c.c. N.º 1.054.925.290 y HAROL DUVÁN LARGO

PINEDAD Identificado con la c.c. N.º 1.054.919.950 se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES desde el mes de Julio del año 2016 hasta el 2 de agosto del 2021 la cual se declara disuelta y en estado de liquidación por la separación definitiva de la pareja

QUINTO: CONDENAR al SEÑOR HAROLD DUVÁN LARGO PINEDA a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hija MARIA PAZ LARGO MORALES el equivalente a trescientos setenta y cinco mil pesos \$375.000 mensuales, suma que deberá consignar a órdenes del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario los primeros cinco días de cada mes.

El día 26 de febrero de la presente anualidad y dentro del término oportuno, la parte pasiva solicitó aclarar el fallo del referenciado proceso fechado el 22 de febrero de 2024, en la siguiente forma:

Expresó que el Tribunal dentro del proceso aludido "(...) advierte que el A quo tuvo un error de digitación así: No sucede igual con las fechas que fueron dispuestas de la sociedad patrimonial, pues se evidencia que sin sustento alguno, o tal vez por error de digitación, se determinó que iniciaría en julio de 2018, cuando la unión marital de hecho inició en julio de 2016; razón por la cual, se procede a corregir dicha fecha en tal sentido.

Lo cual consideramos que no es de tal resorte, puesto que una cosa es la fecha o el extremos inicial en la que se da o surge la Unión Marital de Hecho la cual, en sentencia de primera instancia es desde julio de 2016, hasta 2 de agosto de 2021, y otra muy diferente a la de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la cual en sentencia de primera instancia quedó desde julio de 2018, hasta agosto de 2018, existiendo un error de interpretación en la misma por parte del Tribunal, puesto que decir que la sociedad patrimonial inició en la misma fecha que la primera, es ir en contra de lo que dice el mismo ordenamiento jurídico"¹

En relación con dicha solicitud, se dispondrá la Sala a decidir con sustento en las siguientes y previas:

II. CONSIDERACIONES

¹02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 17SolicitudAclaracion.

1. En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia calendada el 22 de febrero por esta Colegiatura, es pertinente para tales efectos aplicar los lineamientos legales establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 4 del decreto 306 de 1992.

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

2. Analizando el contenido de la norma de cara con la solicitud incoada, se evidencia que más allá de tratarse de los supuestos previstos para la aclaración, es decir que el fallo ofrezca dudas o presente ambigüedades, o contradicciones, lo que se intenta es que se precisen cuestiones que ya están definidas tanto en la normativa, como en la jurisprudencia vigentes.

De esta manera, ha de memorarse que en relación con la sociedad patrimonial el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, entre otras cosas señala:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte

de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Nótese como el legislador habla de una presunción legal que emerge a partir de los dos (2) años, pero ello no implica que sea allí que inicie; no se puede cavilar que, una vez definido el extremo inicial de la unión marital de hecho, se deba esperar dos años a partir de esa calenda para que los bienes adquiridos dentro del lapso de convivencia produzcan efectos en la sociedad patrimonial.

Así pues, en Sentencia C-133/118 la Corte Constitucional acoge la definición de sociedad patrimonial de la Corte Suprema de Justicia, donde subrayó:

“La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común”.

Bajo tales parámetros, se puede colegir que la sociedad patrimonial nace coetáneamente con la unión marital de hecho; de allí que, una vez establecida la fecha del extremo inicial, se determine la misma calenda para los efectos de la sociedad patrimonial; así las cosas, es dable intuir que todo obedece a una interpretación errónea de la norma por parte del recurrente.

Con todo, la Sala encuentra que la sentencia fue clara y su resolutive no contiene fechas que generen verdadero motivo de duda; por lo tanto, los pedimentos invocados no encajan en la normativa consagratória de la “Aclaración”, que no fue dispuesta por el legislador para el fin pretendido por la parte demandada.

Corolario a lo anterior, la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

III. RESUELVE

NO ACLARAR la sentencia del día 22 de febrero de 2024, dentro del proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Verónica Andrea Morales Hoyos contra el señor Duván Largo Pineda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE**

(En uso de permiso)

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a72457d6dc4acb4d35bca5849d9890009260fe5686646727c405db372a9d8a**

Documento generado en 13/03/2024 03:57:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>